



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC0784/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes contra la Resolución núm. 1199-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1179-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes contra la Sentencia núm. 319-2016-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido presentado fuera del plazo legalmente previsto.

En los documentos que integran el expediente no hay constancia de notificación de la citada resolución a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la referida resolución fue interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas mediante Acto núm. 175/2017, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano de Montilla y Domingo Brito Serrano depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). La notificación del escrito de defensa a la recurrente fue realizada mediante Acto núm. 01978-2017, instrumentado por el ministerial Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación, fundamentándose, en los siguientes motivos:

FALLA: Único: Con relación al incidente planteado por el Dr. Praede Olivero, una vez verificadas las notificaciones que reposan en el expediente, en las cuales se comprueba que la imputada estaba presente en la lectura y le fue entregada la sentencia, careciendo de validez las notificaciones posteriores para computar el plazo; por tanto revoca la admisibilidad contenida en el auto de fecha 29 de agosto del año 2016, en consecuencia se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la imputada Diana Alejandra Batista Céspedes a través de su representante Dr. Félix Humberto Portes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente procura que se acoja el recurso de revisión y se anule la resolución recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que por un lado tenemos que la decisión impugnada dictada por la Segunda Sala de la SCJ carece de motivación lo que violenta todos los precedentes del Tribunal Constitucional concernientes a la obligación de motivar al emitir una decisión sin motivación, es decir con ausencia total de motivación y ausencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de las pruebas. Por tanto, la Resolución No. 1199-2017 de fecha 16 de enero de 2017 violenta los arts. 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.

b. Que tal y como se advierte, de la decisión impugnada tiene 21 “Oído”, y sin motivaciones ni consideraciones e inmediatamente va al “FALLA” lo que constituye una obvia ausencia de motivación de la decisión impugnada lo que contraviene lo que ha sido jurisprudencia constante de este honorable tribunal constitucional (sic) del “compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso”. Sentencias TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, TC/0156/16 de fecha 4 de mayo de 2016 y TC/0031/17 del 31 de enero de 2017.

c. Que por todo lo expuesto y por la simple lectura de la decisión hoy impugnada resulta obvio que la Suprema Corte de Justicia no satisfizo ninguna de las ocho (8) pautas generales de motivación que forman el test de la debida motivación formulada por este Tribunal en la sentencia TC/0009/13. Por lo que la Resolución núm. 1199-2017 violenta otro precedente de este tribunal porque “adolesce de falta de motivación, la cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 98 y 109 (sic) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11”. SENTENCIA TC/0250/17 de fecha 19 de mayo de 2017.

d. (...) al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente la segunda sala cometió un error grosero y desnaturalizó los hechos y pruebas al establecer “que la imputada estaba presente en la lectura y le fue entregada la sentencia”, lo que no se compadece con la verdad, violentando esta decisión el derecho a recurrir, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso de ley, principio in dubio reo, aplicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma más favorable, derecho de igualdad ante la ley y derecho de igualdad de las partes, siendo esta decisión contraria a fallos anteriores de esta sala y del Tribunal Constitucional.

e. (...) que la Sala a qua ha incurrido en un error en la determinación de los hechos al haber arribado a la conclusión de que la sentencia había sido notificada válidamente porque la imputada estaba presente en la lectura. Sin embargo, como se advierte la imputada DIANA ALEJANDRA BATISTA CÉSPEDES no estaba presente en el momento de la lectura de la sentencia según lo establece la certificación emitida al afecto por la Licda. Maritza Aquino Cepeda, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana. (sic)

f. Que no habiendo estado presente la recurrente en la lectura ni su abogado y no habiéndoles sido entregada dicha sentencia a éstos el día de la lectura, el plazo para recurrir en casación debió iniciar el 19 de julio 2016 que fue la fecha cuando el ministerial Julio Cesar Dionicio Rodríguez notifico mediante el acto No. 4108/2016 la Sentencia penal Núm. 319-2016-00061 de fecha 30 de junio de 2016 a la hoy recurrente.

g. (...) lo anterior no se corresponde con la verdad toda vez que la imputada DIANA ALEJANDRA CESPEDES ni a su abogado le entregaron la sentencia en fecha 30 de junio de 2016 tal y como confirma y se evidencia de la Certificación que emitió en este tenor la Licda. Maritza Aquino Cepeda, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana en la cual establece que debido a que estos NO estuvieron presentes en la fecha de la lectura.

h. (...) Que este Tribunal ha sido firme y “entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo solo puede verse afectada o en el domicilio de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. (...) Cuando la Segunda Sala se abocó a conocer el recurso de oposición que originó la decisión hoy impugnada, dejó en un estado de indefensión a la hoy recurrente toda vez que el recurso de oposición interpuesto por los recurridos NO le fue notificado a la recurrente ni a su abogado como tampoco les fueron notificadas las pruebas que estos presentaron en el plenario.

j. (...) en el conocimiento de dicho recurso se llevó a cabo en franca violación al derecho a la igualdad de las partes pues no se le otorgó a la parte recurrente la oportunidad ni el tiempo para recopilar las pruebas correspondientes para contradecir, impugnar o defenderse del recurso de oposición.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre de mil diecisiete (2017), la parte recurrida procura que se declare inadmisibile el recurso de revisión y que se mantenga con todos los efectos la resolución recurrida, para lo cual, expone, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la parte recurrente, para su recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia núm. 1199-2017 emitida por la honorable Segunda Sala de la Corte de Justicia, plantea las violaciones a dos causales prevista en la Ley 137-11 que rige este honorable Tribunal Constitucional para presentar su recurso, a saber: A) por VIOLACION A PRECEDENTES DEL TC, artículo 53.2 y B) por VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL, artículo 53.3 de la referida ley.*

b. *Que en la celebración de la audiencia de dicho recurso de casación ninguna de la partes presentó pruebas antes (sic) dicho tribunal, y solo nos limitamos a conocer la admisibilidad o no de dicho recurso a través del plazo previsto por la ley para presentación de dicho recurso antes (sic) esa honorable sala, por lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hablar de motivación y alegar valoración de pruebas, sobre todo hablar de violación a un derecho de defensa por parte de esa honorable sala de la Suprema Corte de Justicia es una adefesio de marca mayor. Ya que la sentencia recurrida se bastaba a si misma al contener pruebas y motivos que la sustentan.

c. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de, al conocer el inciden (sic) sobre la admisibilidad o no del recurso de Casación interpuesto por la recurrente en nada lesionan el derecho a una tutela efectiva ni tampoco el debido proceso de ley consagrada en nuestra carta magna (sic), ya que sobre el mismo fueron valorados las certificaciones y notificaciones que dieron origen al mismo.

d. Que no es cierto que su recurso de casación cumplió con los requisitos que ordena la ley puestos que este recurso fue tardíamente presentado, violando las disposiciones de tiempo, legalidad y ética jurídica que conlleva todo proceso, ya que la condena dejo vencer el plazo para interponer dicho recurso, intentando luego introducir una notificación fraudulenta de fecha 19/07/2016, habiendo sido notificada la condenada el 30/06/2016 acción esta propias de su defensa técnica, donde todos los procesos, los ha querido amañar con acciones de este tipo.

e. Que como se evidencia, la defensa técnica de la imputada no ha presentado ninguna violación a ningún derecho fundamental que este honorable tribunal pueda conocer amparado en la ley de LOTCPC (Ley 137-11) que rige la materia, puesto que todos los derechos de las garantías Constitucionales le fueron resguardados en todos los procesos, pero que los tribunales jurisdiccionales no son culpables de la perdidas de los plazos ni pueden alegremente premiar a aquellas partes que lo pierdan por contradicciones contractuales entre accionante y defensa técnica, o por negligencia.

f. Que ente este honorable tribunal no han presentado violaciones de derecho ni de ninguna de las garantías de la tutela judicial efectiva ni del debido proceso de ley, toda vez que fue la misma recurrente que dejó vencer el plazo que le otorga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley para presentar su recurso de casación ante nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en la Sala de lo penal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría General de la República pretende que sea acoja el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público, de acuerdo a las decisiones citadas precedentemente, considera que, ciertamente la Resolución No. 1199-2017, en fecha 16 de enero de 2017 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de motivación, toda vez que la misma no expone de manera concreta como (sic) se producen los hechos, las pruebas que corroboran el hecho, el derecho aplicar, las consideraciones adecuadas que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta su decisión, en tal sentido incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso; ya que toda sentencia emanada de los tribunales debe estar debidamente sentada en motivaciones y razonamientos que amparen su decisión, acorde con la Constitución y las leyes, por lo que entendemos que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión en la resolución objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución Dominicana (sic), y el artículo 53 y 54 de la Ley 137-11. El Ministerio Público, tiene a bien solicitaros lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Procede ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por DIANA ALEJANDRA BATISTA CESPEDES, en contra de la Resolución No. 1199-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de enero de 2017, ya que el Tribunal a-quo no dio motivos que justifiquen su sentencia, lo cual vulnera la garantía de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagradas (sic) en la Constitución de la República.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Acto núm. 175/2017, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 01978-2017, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Resolución núm. 1199-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
4. Resolución núm. 3509-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
5. Memorándum emitido por la señora Mercedes Minervino, secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

6. Sentencia núm. 319-2016-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

7. Sentencia núm. 162/15, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en la acusación presentada por el Ministerio Público contra la recurrente, señora Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine, ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco por presunta violación de los artículos 59,60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 434 y 435 del Código Penal, a la cual se adhirieron las acusaciones particulares de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles; ocasión en la que fue dictado el Auto de apertura a juicio núm. 164/2015, el veintitrés (23) de agosto de dos mil quince (2015), que admitió las acusaciones contra la imputada. Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer el juicio, dictó la Sentencia núm. 162/2015, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), que declara culpable a la imputada de violar los textos antes citados que tipifican la complicidad, asociación de malhechores, homicidio agravado e incendio, en perjuicio de quienes en vida respondían como Andrés Brito Casilla, Altagracia Serrano, Romency Domingo Brito Novas y Rossibel Brichel Brito, así como de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estephany Brito Novas, quien resultó con quemaduras; condenándole a veinte (20) años de reclusión mayor y a una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), a favor de las víctimas, por los daños morales y materiales sufridos.

La señora Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine recurrió la citada sentencia ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la cual dictó la Sentencia núm. 319-2016-00061, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

La recurrente, señora Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine, interpuso un recurso de casación, siendo decidido dicho recurso por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1199-17, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), ahora impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal entiende pertinente referirse a su admisibilidad y a los medios de inadmisión propuestos.

10.1. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

10.2. En el desarrollo de su escrito la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión fue presentado en forma tardía, basado en que la resolución le fue notificada a la señora Diana Alejandra Batista Céspedes mediante Acto núm. 217-2017, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso fue interpuesto tres (3) meses y doce (12) días calendario después [ciento veinte (120) días francos y setenta y uno (71) días hábiles], por lo que resulta inadmisibile.

10.3. Por su lado, la parte recurrente considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, a partir de que la resolución recurrida le fue notificada a su representante legal mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibida el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso fue presentado el veintiséis (26) de mayo del mismo año.

10.4. Las condiciones de temporalidad para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como el que ocupa la atención de este colegiado, están previstas en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en cuyo numeral 1) se establece que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, “en un plazo no mayor de treinta días” a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. La jurisprudencia de este tribunal ha precisado que el cálculo del plazo señalado en el párrafo anterior es franco y calendario, es decir, que no toma en cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, tal como fue indicado en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), al considerar aplicable supletoriamente en este caso las disposiciones del derecho común¹, procediendo a variar el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que había establecido que el cálculo de dicho plazo debía hacerse conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12.

10.6. Para suplir las deficiencias del procedimiento de notificación de sentencias, actos y resoluciones previsto en la normativa procesal penal, específicamente de las personas que se encuentran guardando prisión, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1732-2005², el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. (...)

10.7. En ese sentido, este tribunal ha verificado que a través del Acto núm. 217/2017, instrumentado el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al que alude la parte recurrida, fue notificada la resolución impugnada en la calle Arzobispo Meriño, casa núm. 70, municipio Vicente Noble, provincia Barahona,

¹En concreto este tribunal señaló en esta decisión que este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. El cual establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

² Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de elección de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, según el recurso de casación, dando cuenta el ministerial actuante haber conversado allí con la señora Denisse Batista, quien dijo ser hermana de la persona requerida.

10.8. Resulta oportuno indicar que el momento en que se produce la indicada notificación, la recurrente, señora Diana Alejandra Batista Céspedes, se encontraba guardando prisión en la Cárcel Najayo Mujeres, provincia San Cristóbal, por lo que este colegiado considera que la citada actuación procesal carece de validez respecto del punto de partida del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues la misma no satisface los requerimientos establecidos en la Resolución núm. 1732-2005, dictada al efecto por la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que no le fue entregada personalmente a su destinataria.

10.9. Asimismo, este colegiado considera que la notificación del dispositivo de la resolución impugnada, en manos del representante legal de la imputada, señora Diana Alejandra Batista Céspedes, contenida en el memorándum emitido por la señora Mercedes Minervino, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), tampoco será considerada válida como punto de partida del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en tanto no contiene la decisión íntegra dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. El criterio antes citado fue desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0001/18, dictada el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se estableció que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y que la parte perjudicada pueda formular críticas a sus fundamentos resolutorios. Cabe indicar, además, que si bien esta decisión resolvió un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en materia de amparo, refiere a supuestos fácticos similares, por lo que este colegio considera que resulta aplicable el citado criterio al recurso revisión de decisión jurisdiccional regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Por tanto, este tribunal considera que ninguna de las notificaciones a las que aluden las partes puede considerarse como punto de partida del plazo para ejercer el derecho a recurrir el fallo, circunstancia en las que debemos considerar – más bien – que éste nunca ha iniciado, por lo que rechaza el planteamiento de la parte recurrida sin que sea necesario que conste en el dispositivo de esta sentencia.

10.12. Asimismo, la parte recurrida sustenta la inadmisibilidad del recurso en que su notificación se produjo cuatro (4) meses y trece (13) días calendario después [ciento treinta y tres (133) días calendario y noventa y cinco (95) días hábiles], luego de haber sido depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en violación al plazo legal.

10.13. El procedimiento de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está previsto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que el escrito se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la fecha de su depósito.

10.14. Aunque la citada ley núm. 137-11 establece la obligación de notificar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a las partes que participaron en el proceso, así como el plazo concreto en el que debe cumplirse dicha actuación³, no especificó a cargo de quién quedaba su materialización, lo que constituye una imprevisión del legislador que este colegiado ha venido supliendo, en virtud de los principios rectores del proceso constitucional y del principio de autonomía procesal desarrollado por este tribunal.

³Artículo 54.4 de la Ley 137-11. El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. El citado principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer por vía jurisprudencial normas que regulen el proceso constitucional

...en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.” (Sentencia TC/0039/12)⁴.

10.16. Así que este colegiado, fundamentándose en el precedente contenido en la citada Sentencia TC/0039/12, suplió las imprevisiones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, estableciendo el procedimiento para regir las notificaciones en materia de solicitud de suspensión de ejecución de decisiones objeto de recurso de revisión, para proteger el derecho de defensa de la parte demandada y las garantías que integran el debido proceso, puesto que dicho texto no especifica a cargo de quién estaba la responsabilidad de notificar la demanda, luego de ser depositada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida objeto del recurso de revisión. evitando de esta manera que el derecho de ejecución de una sentencia con carácter definitivo e irrevocable que tiene el demandado, permaneciese en un limbo jurídico⁵.

⁴ETO CRUZ, GERARDO. “El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”. p. 166, editorial ADRUS, Lima, Perú, 2011.

⁵Respecto a la obligación de la notificación la citada Sentencia TC/0039/12 expresa textualmente lo siguiente: En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En este sentido, procede aplicar en forma analógica el criterio establecido por este tribunal en la referida sentencia TC/0039/12 al caso concreto, de manera que el cumplimiento del deber de notificar a la parte recurrida el recurso de revisión –igual que la demanda en suspensión –corresponde a la secretaría del tribunal por ante el cual fue presentado o, en su caso, a la Secretaría del Tribunal Constitucional, cuando se haya tramitado el recurso sin cumplir con dicha obligación, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida.

10.18. En el caso concreto se comprueba que el recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas mediante Acto núm. 175/2017, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el escrito de defensa fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), circunstancias en la se advierte que la parte recurrida pudo ejercer su derecho de defensa frente al indicado recurso de revisión.

10.19. El principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, dispone que los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva⁶, y ante la inexistencia de una norma concreta que le habilite para ello no puede este colegiado declarar su inadmisibilidad por la falta de notificación del recurso en el plazo dispuesto por el artículo 54.2 de dicha ley, por lo que procede rechazar el medio planteado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta decisión.

10.20. Asimismo, los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en

⁶ En efecto, el principio *actione o favor actionis* aplicable a todos los órdenes procesales, postula una interpretación abierta de las reglas formales, de manera que, en caso de duda, exige la superación de todo *obstáculo* que impida la continuación de la acción y la resolución del fondo del asunto objeto del litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque, al menos, en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran.

10.21. En la especie se invoca el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 que concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y se exige además el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.22. Es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. En efecto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) procedió a unificar criterios con base en las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, en aras de solucionar posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

10.24. Así que, basado en la citada sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional decidió que en lo adelante optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.25. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a) y b) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos a recurrir, de defensa, a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, principio *indubio pro reo*, aplicación de la norma más favorable, de igualdad ante la ley e igualdad de las partes ha sido invocada contra la sentencia recurrida y no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar dichas violaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. En lo concerniente al literal c) del artículo 53.3, este colegiado estima que este requisito no se encuentra satisfecho, puesto que la aplicación de una norma legal no puede asumirse como violatoria de un derecho fundamental, y en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación aplicando el artículo 418 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], el cual dispone que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, plazo que se aplica analógicamente al recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código⁷.

10.27. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes:

(...) una vez verificada las notificaciones que reposan en el expediente, en las cuales se comprueba que la imputada estaba presente en la lectura y le fue entregada la sentencia, careciendo de validez las notificaciones posteriores para computar el plazo;...en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la imputada Diana Alejandra Batista Céspedes....

10.28. El citado criterio fue desarrollado en la Sentencia TC/0382/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la que este colegiado sostiene que “(...) la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar una norma procesal - relativa a la pérdida del ejercicio de un derecho potestativo sujeto a un plazo prefijado y perentorio- y, por lo tanto, no le es imputable de modo inmediato y

⁷ “Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo una acción u omisión que haya provocado la violación de un derecho fundamental...”; cuestión que este tribunal reitera en el caso concreto.

10.29. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que la parte recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la parte recurrente deposite el recurso dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida.

10.30. En el caso concreto no se vislumbra ausencia de los requisitos de admisibilidad fundamentado en el cómputo del plazo que determina la caducidad⁸, por lo que este colegiado procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues no se cumple el citado requisito establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁸Sentencia TC/0663/17 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes contra la Resolución núm. 1199-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Diana Alejandra Batista Céspedes; a la parte recurrida señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano, Domingo Brito Serrano, Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano y Dalia Brito Serrano; y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Diana Alejandra Batista Céspedes contra la resolución núm. 1199-2017 de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.22, 9.23 y 9.24 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

10.22.- Es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

10.23.- En efecto, este tribunal en su sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018 procedió a unificar criterios con base en las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, en aras de solucionar posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

10.24.- Así que, basado en la citada sentencia (TC/0123/18) este Tribunal Constitucional decidió que en lo adelante optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.25 de la sentencia se afirma que:

10.25.- En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a) y b) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos a recurrir, de defensa, a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, principio indubio pro reo, aplicación de la norma más favorable, de igualdad ante la ley e igualdad de las partes ha sido invocada contra la sentencia recurrida y no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar dichas violaciones.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En cuanto al tercer aspecto, la mayoría del tribunal considera que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26.- En lo concerniente al literal c) del artículo 53.3, este colegiado estima que este requisito no se encuentra satisfecho puesto que la aplicación de una norma legal no puede asumirse como violatoria de un derecho fundamental, y en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación aplicando el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015), el cual dispone que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, plazo que se aplica analógicamente al recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código .

10.28.- El citado criterio fue desarrollado en la sentencia TC/0382/18 de fecha 11 de octubre de 2018, en la que este colegiado sostiene que “(...) la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar una norma procesal - relativa a la pérdida del ejercicio de un derecho potestativo sujeto a un plazo prefijado y perentorio- y, por lo tanto, no le es imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión que haya provocado la violación de un derecho fundamental...”; cuestión que este Tribunal reitera en el caso concreto.

10.29.-La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que la parte recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la parte recurrente deposite el recurso dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

9. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

10. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

11. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibile un recurso de casación por ser extemporáneo, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

13. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 1199-2017 de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes contra la Resolución núm. 1199-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹¹.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹²

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹³ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.